

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allegó memorial, a través del buzón electrónico del Despacho, por parte del abogado Fernando Luis Jaramillo Giraldo, por medio del cual, solicita que se re programe la audiencia fijada para el 08 de septiembre de 2020, toda vez que, su poderdante, la señora Silvia Castro Hoyos, únicamente tiene tiquete desde Quebec – Canadá hacia Medellín – Colombia, para el 05 de octubre de 2020. Asimismo, se allegó, a través del buzón electrónico del despacho, el día 31 de agosto de 2020, la experticia rendida por parte de la perito Kelly Molina Machado, prueba que fuere decretada como prueba de oficio mediante providencia de fecha 05 de febrero de 2020. A su Despacho para proveer.

01 de septiembre de 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00217 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Lorena Correa Pineda Obra Final Contratistas S.A.S.
Demandado:	Silvia Castro Hoyos
Asunto:	- Reprograma audiencia - Incorporara dictamen pericial

Conforme con la constancia secretarial que antecede, y a fin de resolver la solicitud impetrada por el abogado Fernando Luis Jaramillo Giraldo, consistente en la reprogramación de la audiencia fijada para el 08 de septiembre de 2020, a las 09:00 a.m., asumiendo que, la intención de reprogramar la diligencia se basa en la imposibilidad de la asistencia física por parte de la señora Silvia Castro Hoyos a dicha diligencia, en virtud de que su domicilio se encuentra en la ciudad de Quebec – Canadá, se tiene lo siguiente:

Frente a este punto en concreto, advierte el Despacho que, como es de conocimiento público, la pandemia mundial del Covid-19, ha afectado todas las áreas de trabajo y su normal funcionamiento, razón por la cual, el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, ordenó que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se encuentren a disposición de las autoridades judiciales,

o por cualquier otro medio puesto a disposición por unas o ambas partes y en ellas, **deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.**

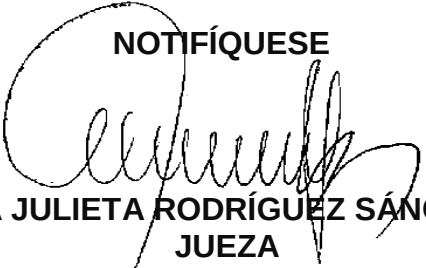
En cumplimiento de la normatividad vigente, el Despacho, en providencia de fecha julio 29 de 2020, indicó que, en caso de no ser posible, la realización de la diligencia en las sedes del Despacho, la misma se realizaría de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, preferiblemente por la **plataforma TEAMS**, situación que normalizaría la asistencia por parte de la demandada, por lo cual, no resultaría necesario reprogramar la diligencia.

No obstante lo anterior, se evidencia que, el dictamen pericial decretado fue allegado al buzón electrónico del Despacho, por parte de la auxiliar de la justicia Kelly Molina Machado, el día 31 de agosto de 2020, y no se cuenta con el término establecido en el artículo 231 del C.G.P., esto es, que el dictamen permanezca en secretaría a disposición de las partes, diez (10) días antes de la celebración de la audiencia respectiva.

De acuerdo con lo expuesto, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada para el día 08 de septiembre de 2020 y en consecuencia, se señala como nueva fecha para llevar a cabo todas las etapas procesales previstas en los artículo 372 y 373 del C.G.P., el día **20 de enero de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en aras de garantizar el derecho de defensa y contracción de las partes, la cual, **de ser posible**, se realizará en la sede laboral del Despacho, Edificio “José Félix de Restrepo”, sala 9 piso 11, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, preferiblemente por la **plataforma TEAMS**.

De otro lado, se incorpora al expediente la experticia rendida por la auxiliar de la justicia Kelly Molina Machado, la cual estará en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, esto es, el 20 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el trámite subsiguiente es realizar la respectiva liquidación de costas del presente proceso verbal. A su Despacho para proveer.
01 de septiembre de 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 7.282.000.00 (Cfr. fl. 111, C.1)

TOTAL _____ **\$ 7.282.000.00**

Medellín, dos de septiembre de dos mil veinte

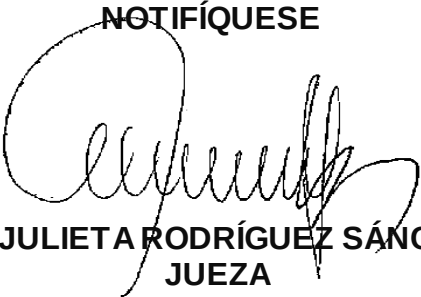

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00577 00
Proceso:	Verbal – Existencia de Contrato
Demandante:	Rodrigo Gómez Vásquez
Demandado:	Juan Bautista Arbeláez Montoya
Asunto:	Aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que la apoderada de la parte actora allega constancia de remisión de telegrama por correo certificado a la curadora ad litem Mariana Díez Vélez, con resultado positivo desde el pasado 10 de julio de 2020, sin que a la fecha haya pronunciamiento por parte de la abogada designada. A su Despacho para proveer. Medellín, 02 de septiembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00625 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Hernan Rentería Rivas
Demandado:	Howar Martínez Martínez
Asunto:	Requiere a la curadora ad litem

Conforme con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha la abogada nombrada como curadora no se ha notificado, se ordena requerirla para que proceda a asumir el cargo, notificación que se realizara a través del correo electrónico del Despacho, es decir, cmpl12med@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el cargo que le fue asignado es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensora de oficio.

Se advierte a la curadora ad-litem que de no concurrir a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, se compulsaran copias a la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P.

Se le indica a la parte accionante que deberá enviar comunicación por el medio más expedito y allegar constancia de la misma, siendo pertinente recordar los

datos de notificación, esto es, carrera 36 # 8A – 46, interior 201 barrio Provenza de Medellín, teléfono: 581 67 77, e-mail: mariana.diez@treboljuridico.com

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over the printed name.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el trámite subsiguiente es realizar la respectiva liquidación de costas del presente proceso ejecutivo. A su Despacho para proveer.

02 de septiembre de 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo notificación\$ 11.000.00 (Cfr. fl. 06, C.1)
Recibo notificación\$ 11.500.00 (Cfr. fl. 17, C.1)
Recibo notificación\$ 14.000.00 (Cfr. fl. 22, C.1)
Recibo notificación\$ 17.300.00 (Cfr. fl. 29, C.1)
Recibo notificación\$ 4.550.00 (Cfr. fl. 52, C.1)

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 375.000.00 (Cfr. fl. 67, C.1)

TOTAL _____ **\$ 433.350.00**

Medellín, dos de septiembre de dos mil veinte

Daniel Muñoz Londoño

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



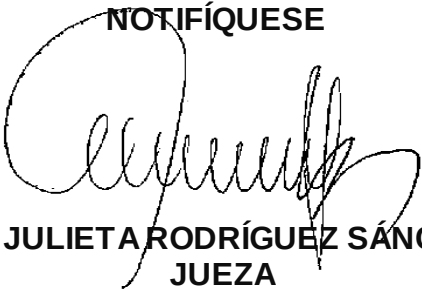
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00850 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Benito Antonio Peinado Londoño
Demandado:	Alfredy Forero Amaya
Asunto:	Aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la providencia de fecha 30 de enero de 2020, fue objeto de acción de tutela, resuelta en primera instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante providencia de fecha 05 de marzo de 2020, y en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Tercera de Decisión Civil, mediante providencia del 24 de junio de 2020. En síntesis, los superiores indicaron que, no existió un análisis exhaustivo de las pruebas documentales arribadas al proceso ni un pronunciamiento debido de los fundamentos facticos y jurídicos del caso, así como una falta de motivación en la sentencia, razón por la cual, la providencia de fecha 30 de enero de 2020, fue dejada sin efectos. De otro lado, se advierte que, Pedro Ariel Mosquera Hinestroza, en múltiples ocasiones ha solicitado que, se abstenga el Despacho de oír a la parte demandada, teniendo en cuenta que, la misma, no ha realizado el pago de los cánones de arrendamiento, tal como lo dispone el artículo 384 del C.G.P. Cabe advertirse que, el apoderado de la parte demandante, guardó absoluto silencio dentro del término del traslado de las excepciones de mérito, el cual fuere concedido mediante traslado secretarial de fecha 28 de junio de 2019. A su Despacho para proveer.

01 de septiembre de 2020.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 01198 00
Proceso:	Verbal – Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Shirley Alexandra Lozano Roa
Demandado:	Piedad del Socorro Álvarez Quiceno Jorge Nicolás Córdoba Isaza
Asunto:	- Accede a oír a la parte demandada, aun sin consignar los cánones de arrendamiento reclamados - Fija fecha de audiencia - Decreta pruebas de las partes

En primer lugar, respecto a la solicitud arribada por parte del abogado Pedro Ariel Mosquera Hinestroza, consistente en que, no se tenga en cuenta la contestación a la demanda allegada por los señores Piedad del Socorro Álvarez Quiceno y el señor Jorge Nicolás Córdoba Isaza debe tenerse en cuenta que, la Jurisprudencia Patria, en múltiples pronunciamientos ha establecido una subregla constitucional, que exime al demandado de la aplicación de los numerales 2° y 3° del párrafo 2° del

artículo 424 del CPC (hoy inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.) indicado que, cuando existan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, no debe exigirse el pago de los cánones de arrendamiento.

Establece la Corte Constitucional la Sentencia T-107 de 2014, sobre el punto anterior, lo siguiente:

“Desde al año 2004, la jurisprudencia constitucional ha precisado una subregla que ha de ser empleada cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Dicha subregla se concreta en que, “no puede exigírsele al demandado, para poder ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados. Lo anterior en razón de no existir certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, para el caso, el contrato de arrendamiento”. De esta forma, cuando el juez al revisar el material probatorio evidencia serias dudas respecto de la existencia real del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado, o de la vigencia actual del mismo, debe auscultar que está en entredicho la presencia del supuesto de hecho que regula la norma que se pretende aplicar.

Así, la jurisprudencia constitucional de forma pacífica ha decantado que, a pesar de las cargas probatorias que los numerales 2° y 3° del párrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil imponen al demandado, las cuales se ajustan al texto constitucional, “éstas no son exigibles cuando existan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, las cuales debieron ser alegadas razonablemente por las partes o constatadas por el juez. Lo anterior motivado, en que no puede concederse las consecuencias jurídicas de una norma cuando no se cumplen los supuestos fácticos de la misma”.

También ha reconocido que la inaplicación de los numerales 2° y 3° del párrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, no es el resultado de la utilización de la excepción de inconstitucionalidad, sino que por el contrario obedece a “razones de justicia y equidad” en la medida que el material probatorio obrante tanto en el expediente de tutela como en el civil de restitución de inmueble arrendado, releva dificultades para verificar la existencia real del contrato de arrendamiento o la actualidad del mismo. Por eso, “el juez ordinario no puede otorgar automáticamente la consecuencia jurídica de la norma, sin estudiar los casos concretos en que surja la incertidumbre del negocio jurídico, toda vez que ello implicaría una restricción irracional al derecho de defensa del demandado”, además del acceso a la administración de justicia.

Entonces, el funcionario judicial está facultado para decidir no escuchar a un accionado arrendatario en un proceso de restitución de tenencia por arrendamiento, siempre que conforme al acervo probatorio aportado por las partes, tenga certeza absoluta de la existencia del negocio jurídico; de ahí que, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del convenio. Lo anterior, no

es otra cosa que la prohibición para los jueces de la aplicación objetiva del artículo referido del Código de Procedimiento Civil.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, es claro precisar que, para esta agencia judicial, existen dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, en razón de la celebración de un contrato de promesa de compraventa sobre el mismo bien inmueble objeto del primero de los contratos y que, una vez cumplidas algunas circunstancias dispuestas en la promesa de compraventa, dejaría sin efecto alguno, el contrato de arrendamiento celebrado con anterioridad.

En razón de ello, se dará aplicación a la subregla constitucional y en consecuencia, no se le ordenará a la parte accionada, la consignación de los cánones de arrendamiento reclamados, para ser oído en el presente tramite, ello, en aplicación a los principios de justicia y equidad, toda vez que, considera esta judicatura que, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso, concretamente en sus garantías de defensa y contradicción.

De otro lado, en aras de resolver las pretensiones de la demanda, y siendo la etapa procesal pertinente, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., se cita a las partes y a **26 de enero del año 2021, a las 09:00 a.m.,** la cual, de ser posible, se realizará en la sede laboral del Despacho, Edificio “José Félix de Restrepo”, sala 9 piso 11, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, preferiblemente por la **plataforma TEAMS.**

En caso de que la diligencia deba realizarse a través de la plataforma Teams, desde ya, se requiere a los apoderados de las partes y a estas, cuando no estén representadas por apoderado judicial, para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, vía electrónica al correo institucional de esta Dependencia Judicial, suministren sus direcciones electrónicas para efectos de la remisión del respectivo enlace de la plataforma, para su respectiva vinculación a la reunión donde tendrá lugar las diligencias de que tratan las preceptivas legales citadas en párrafo precedente.

Se advierte que la inasistencia a la audiencia dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Además de los interrogatorios de las partes, se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas de una vez en la audiencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** en su valor probatorio legal se apreciarán los documentos aportados con el libelo demandatorio.

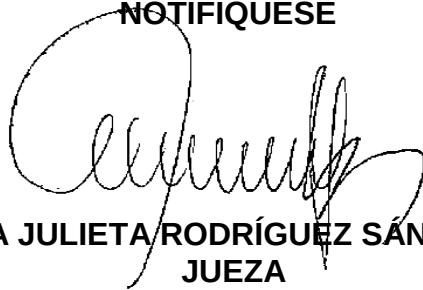
PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. **DOCUMENTALES:** en su valor probatorio legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda.
2. **TESTIMONIOS:** Cítese a los testigos prenombrados por la parte demandada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda (Cfr. fl. 43). Para el efecto, será dicha parte quien deberá citar a los testigos para que se hagan presente al Despacho el día programado para realizar la audiencia. Su inasistencia injustificada acarreará las sanciones establecidas en el inciso 2 numeral 3 del artículo 218 del Código General del Proceso.
3. **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Se ordena a la demandante Shirley Alexandra Lozano Roa, exhibir el día de la audiencia inicial sus extractos bancarios o documentación que acredite la consignación por valor de \$2.000.000, que le hicieron los señores Piedad del Socorro Álvarez Quiceno y Jorge Nicolás Córdoba Isaza, del periodo comprendido entre el 01 de agosto al 30 de diciembre de 2016.
4. **OFICIO:** Teniendo en cuenta que, la solicitud de oficiar a Bancolombia S.A., con el fin de que aporten los extractos de la cuenta bancaria de propiedad de la señora Shirley Alexandra Lozano Roa, del periodo comprendido entre el 01 de agosto al 30 de diciembre de 2016, puede tener reserva legal, se abstiene el despacho de exigir la formalidad prevista en el numeral 5 del artículo 43 del C.G.P., esto es, la petición radicada en la respectiva entidad, y en su lugar, se ordena oficiar a la entidad financiera en mención, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del oficio y a costa del interesado, expida certificación de la consignación por valor de \$2.000.000 que fuere realizada por parte de la señora Piedad del Socorro Álvarez Quiceno, identificada con C.C. 43.411.790 entre el periodo comprendido entre el 01 de agosto al 30 de diciembre de 2016, en la cuenta de ahorros

No. 53641821400 de la entidad financiera Bancolombia S.A., de propiedad de la señora Shirley Alexandra Lozano Roa, identificada con C.C. 54.256.438.

Se le advierte a la entidad que, en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado, serán sancionados conforme el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', is written over the printed name and title.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que el apoderado de la parte demandante, allega memorial solicitando que se oficie a la eps Sura, con el fin de que suministre información sobre la aquí ejecutada. A su Despacho para proveer. Medellín, 31 de agosto de 2020



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00628 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Pedro Luis Aguirre Gil
Demandado:	Maria Enith Urrea Hernández
Asunto:	Ordena oficiar

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se ordena oficiar la eps y Medicina Prepagada Suramericana S.A., con el fin de que informe si la demandada MARIA ENITH URREA HERNÁNDEZ, figura como afiliada en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar por cual entidad es cotizante y el nombre del empleador (persona natural o jurídica) por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como direcciones y teléfonos registrados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora jueza informándole que en la fecha se allega escrito por la apoderada de la parte solicitante con el fin de solicitar el desistimiento de la prueba extraprocesal, lo anterior, por cuanto suscribieron un contrato de transacción. De igual manera, le informo que se encuentra fijada audiencia para el 01 de septiembre de 2020 a las 9:00am. A Despacho para proveer. Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00783 00
Tramite:	Prueba Extraproceso
Solicitante:	William Montoya Montoya
Solicitado:	Tomas Olarte Ríos María Leticia Vargas Pulgarin
Decisión	Acepta desistimiento. Termina Prueba Extraprocesal y ordena su archivo.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte solicitante, presentó desistimiento de la prueba extraprocesal.

Para abordar el asunto en cuestión debe precisarse entonces, si el escrito contentivo del desistimiento reúne las exigencias legales, previas las siguientes consideraciones.

Al respecto Al respecto, establece el artículo 316 del Código General del Proceso:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas” ...

Con respecto al caso sometido a estudio, observa el Despacho que aún no se ha llevado a cabo el interrogatorio solicitado en este asunto, así mismo, la apoderada de la parte solicitante, tiene la facultad para desistir, tal como se desprende del poder.

De todo lo anterior, deviene la necesidad de acoger la petición que se formula, esto es, desistimiento de la prueba extraprocesal, razón por la cual se hace innecesario llevarse a cabo la audiencia programada para el 01 de septiembre de 2020. Por tanto, se ordena el archivo del proceso, previa anotación el sistema de gestión judicial.

Por último, no habrá lugar a condena en cosas, por cuanto de conformidad con el numeral 9º del artículo 365 del CGP, el cual estatuye:

“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en medida de su comprobación”.

En el presente asunto no se causaron cosas a favor del solicitado, por tanto, no habrá lugar a ellas.

En consecuencia, la suscrita Jueza

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento que hace la apoderada de la parte demandante de la prueba extraproceso incoada por WILLIAM MONTOYA MONTOYA, en contra de TOMAS OLARTE RÍOS y MARÍA LETICIA VARGAS PULGARIN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente asunto, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos, previo pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SANCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el trámite subsiguiente es realizar la respectiva liquidación de costas del presente proceso ejecutivo. A su Despacho para proveer.

02 de septiembre de 2020



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo notificación\$ 8.600.00 (Cfr. fl. 24, C.1)

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 345.000.00 (Cfr. fl. 40 vto, C.1)

TOTAL _____ **\$ 353.600.00**

Medellín, dos de septiembre de dos mil veinte



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



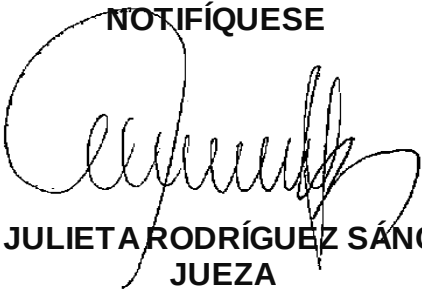
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00861 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - Cobelen
Demandado:	Deysi Yohana Jaramillo Granda Luz Marina Granda Echavarría
Asunto:	Aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito de la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita requerir al cajero pagador de la demandada, para que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo aquí impartida con anterioridad. A su Despacho para proveer.
Medellín, 02 de septiembre de 2020.


Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00866 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Sistecrédito S.A.S
Demandada:	Melissa Marín Pérez
Asunto:	Requiere cajero pagador

En atención al memorial que antecede, proveniente de la parte demandante y a través del cual solicita que se requiera al cajero pagador Tempotrabajamos S.A.S., toda vez que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal o convencional vigente del salario que devenga la demandada Melissa Marín Pérez a su servicio.

La anterior medida fue decretada por auto del 04 de septiembre de 2019, corregido mediante auto del 09 de septiembre de 2019, y comunicada al destinatario, en consecuencia, el Despacho encuentra procedente REQUERIR, POR PRIMERA VEZ, al cajero pagador mencionado para que dé cumplimiento a las órdenes de embargo referidas.

Adviértase a dicha entidad que las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041012, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, e igualmente, que el incumplimiento de lo anterior los hará responsable de dichos dineros y podrían incurrir en multas de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (Artículo 44 N° 3 y 593 numeral 9 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito de la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita requerir al cajero pagador de la demandada, para que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo aquí impartida con anterioridad. A su Despacho para proveer.

Medellín, 02 de septiembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01161 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sistecredito S.A.S.
Demandado:	Elix Vanessa Jiménez Bastidas
Asunto:	Requiere cajero pagador

En atención al memorial que antecede, proveniente de la parte demandante y a través del cual solicita que se requiera al cajero pagador Hatoviejo Limitada, toda vez que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal o convencional vigente del salario que devenga la demandada Elix Vanessa Jiménez Bastidas.

La anterior medida fue decretada por auto del 13 de noviembre de 2019 y comunicada al destinatario, en consecuencia, el Despacho encuentra procedente REQUERIR, POR PRIMERA VEZ, al cajero pagador mencionado para que dé cumplimiento a las órdenes de embargo referidas.

Encuentra el Despacho que, una vez revisado el expediente no se avizora ninguna respuesta respecto a las medidas cautelares y revisado el Reporte General del Proceso de Títulos Judiciales, se evidencia que solo existe una consignación en el mes de enero de 2020, en consecuencia, se accederá a lo solicitado.

Adviértase a dicha entidad que las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041012, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, e igualmente, que el incumplimiento de lo anterior los hará responsable de dichos dineros y podrán incurrir en multas de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (Artículo 44 N° 3 y 593 numeral 9 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el trámite subsiguiente es realizar la respectiva liquidación de costas del presente proceso ejecutivo. A su Despacho para proveer.

02 de septiembre de 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo notificación\$ 25.000.00 (Cfr. fl. 31, C.1)
Recibo notificación\$ 25.000.00 (Cfr. fl. 34, C.1)
Recibo notificación\$ 25.000.00 (Cfr. fl. 57, C.1)
Recibo notificación\$ 25.000.00 (Cfr. fl. 59 vto, C.1)

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 3.700.000.00 (Cfr. fl. 65 vto, C.1)

TOTAL **\$ 3.800.000.00**

Medellín, dos de septiembre de dos mil veinte

Daniel Muñoz Londoño

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario

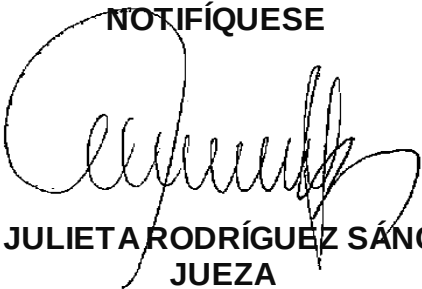


JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01188 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado:	Sara Inés Goez Morales Santiago Goez Morales
Asunto:	Aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada fue notificada por aviso entregada el 07 de julio de 2020, sin que propusieran excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A Despacho para proveer. Medellín, 2 de septiembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01213 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular SA
Demandado:	Oswaldo de Jesús Porras Álvarez
Asunto:	Orden-Ordena seguir con la ejecución. -Ordena el avalúo y remate bienes embargados. -Condena costas y gastos procesales -Remite a ejecución.

1. El Banco Popular SA., parte demandante en el presente proceso, por medio de apoderado judicial, presento demanda en contra de Oswaldo de Jesús Porras Álvarez, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 02 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada, pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas.

El demandado Oswaldo de Jesús Porras Álvarez fue notificado a través de correo electrónico oswaldo041@hotmail.com, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que fue remitida el 07 de julio de 2020, las cuales se entienden debidamente realizadas, una vez transcurrido los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, quien dentro del término concedido para proponer medios de defensa, guardo silencio frente a la acción, toda vez que no presento excepciones, ni allego constancia del cumplimiento del pago de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, el pagaré allegado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad.

Así mismo, para que se pague el monto correspondiente a las costas generadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo contemplado en el numeral 1° y 2° del precepto 365 ibídem, se fijará la suma de \$1.567.000 como agencias en derecho, las que se deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Así la cosas, reunidos como se encuentran todos los presupuestos y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en aparte, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por el BANCO POPULAR S.A., en contra de OSWALDO DE JESÚS PORRAS ÁLVAREZ, conforme al mandamiento fechado del 02 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.567.000.**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora jueza, informándole que la parte actora, allega escrito solicitando de medida cautelar, asimismo que informó sobre abonos realizados por la parte demandada. A su Despacho para proveer.
Medellín, 31 de agosto de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01280 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Cuadra Por Cuadra S.A.S.
Demandado:	Servicios Biotecnicos S.A.S.
Asunto:	- Incorpora memoriales - Ordena oficiar - Tiene en cuenta abono - Autoriza dependiente judicial

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se incorpora memoriales mediante los cuales el apoderado de la parte actora informó abonos realizados por la parte demandada, autorizó dependiente judicial y solicitó el embargo y secuestro de los dinero que tenga la sociedad demandada en diferentes entidades bancarias, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Teniendo en cuenta que en la solicitud de oficiar no menciona el número de las cuentas que desea embargar, por economía procesal y celeridad del proceso, se ordena oficiar a TRANSUNION, para que con destino a este proceso allegue certificado, en el que se informe los productos financieros que sean de propiedad de la sociedad demandada **Servicios Biotecnicos S.A.S.**, y se sirva manifestar los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos.

Segundo. Se incorpora la manifestación realizada por la parte actora, en la cual refiere tres abonos realizados por la parte demandada así:

1. En el mes de marzo: \$1.500.000
2. En el mes de abril: \$1.400.000
3. En el mes de mayo: \$1.500.000

En consecuencia se ordena tener en cuenta en el momento procesal oportuno, el cual deberá ser imputado de la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil.

Tercero. Se autorizan como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante, a la abogada **Manuela Gutiérrez Carvajal**, con C.C.1.146.439.266, y T.P. 345.273 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que el demandado fue notificado por aviso entregado el 25 de marzo de 2020, sin que, dentro del término del traslado, presentara excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer. Medellín, 02 de septiembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00137 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandada:	Henry De Jesús López Marín
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de Henry De Jesús López Marín, para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

El mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante se emitió el 20 de febrero de 2020 (fl. 24 C.1), y fue notificado en debida forma a la parte demandada mediante aviso, quedando notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino¹, sin que se propusiera ningún tipo de excepción ni oposición alguna frente a la presente demanda ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

¹ De conformidad con el artículo 292 del C. G del P.

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, promovida por **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, en contra de **Henry De Jesús López Marín**, conforme al mandamiento fechado del 20 de febrero de 2020 (fl. 24 C.1).

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$464.500**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito por la apoderada de la parte actora, vía correo electrónico institucional el día 01 de agosto de 2020, por medio del cual allega la constancia de entrega del oficio No. 489 correspondiente al cajero pagador Fabricato, Asimismo, solicita requerir al referido pagador, para que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo aquí impartida con anterioridad. A su Despacho para proveer. Medellín, 02 de septiembre de dos mil veinte.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente

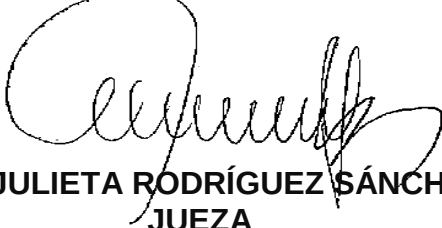


JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00216 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Coopmutual
Demandado:	Fabián de Jesús Marulanda Noreña
Asunto:	No accede requerir cajero pagador

Conforme con la constancia secretarial que antecede, y una vez analizada la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, con respecto a que se ordene requerir al cajero pagador FABRICATO, con el fin de que de contestación al oficio No. 489, por cuanto no ha efectuado las retenciones respectivas al demandado, señor Fabián de Jesús Marulanda Noreña, se le indica a la profesional del derecho, que no es procedente acceder a lo solicitado, por cuanto una vez revisado, el sistema de títulos judiciales, advierte el Despacho que al demandado referido, se le están realizando retenciones, las cuales a la fecha suman un valor de \$1.675.496.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora jueza, informándole que, por auto del 12 de agosto del 2020, se inadmitió la presente demanda, los cuales fueron cumplidos por la demandante oportunamente según escrito que antecede. Asimismo, que la presente solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 62 y ss de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.4 y ss del Decreto 1835 de 2015, compilado en el Decreto 1074 único del Sector Comercio, Industria y Turismo. A su Despacho para proveer. Medellín, 01 de septiembre de dos mil veinte (2020).


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 <u>012 2020 00416</u> 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina SA
Solicitado:	Aida Yasnid Zapata Lara
Asunto:	-Admite solicitud -Ordena Aprehensión -Reconoce Personería

Encuentra este Despacho ajustada la presente de la referencia a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, con Nit. 860.051.894-6, en contra de **AIDA YASMID ZAPATA LARA**, con C.C. 42.787.067.

Segundo: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo de placas **EFU-354**, Marca Ford Fiesta ST, Modelo 2017, Servicio Particular, de propiedad de **AIDA YASMID ZAPATA LARA**, con C.C. 42.787.067, registrado en la Secretaria de Movilidad de Medellín, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, se comisiona a la **DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** y/o autoridad competente, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, para que realicen la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, **BANCO FINANDINA S.A.**, o a quien este delegue, y una vez capturado e inmovilizado dicho rodante, deberá remitirlo al parqueadero o lugar que bajo

responsabilidad del solicitante haya designado (artículo 595 regla 6 CGP) y que el mismo corresponda a la jurisdicción de Medellín (Antioquia).

Se faculta al comisionado, para ALLANAR y SUBCOMISIONAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 Inciso 2° C G Del Proceso.

Tercero. Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Cuarto: Para representar a la parte actora, se concede personería al (a) abogado (a) NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL, portadora de la T.P. N° 138.607, del C. S. de la J. la cual se encuentra vigente, de conformidad con el poder conferido.

Quinto: Una vez se verifique la entrega del rodante por parte del solicitante, procederé el Despacho a archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora jueza, informándole que, por auto del 14 de agosto del 2020, se inadmitió la presente demanda, los cuales fueron cumplidos por la demandante oportunamente según escrito que antecede. Asimismo, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Santiago Andrés Cardeña Restrepo, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 01 de septiembre de dos mil veinte.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00432 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Santiago Andrés Cardeño Restrepo
Demandado:	Leidy Johana Ramírez Vélez
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Autoriza Dependiente judicial -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los documentos base de ejecución hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, reúne las exigencias del artículo 82 y Ss. del Código General del Proceso y que el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del mismo Estatuto Procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de **SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO**, identificado con c.c. 98.474.207, en contra de **LEIDY JOHANA RAMÍREZ VÉLEZ**, con C.C.44.007.377, por las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **\$3.474.504**, como capital incorporado en el pagaré en blanco del 30 de junio de 2017.
- b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo, a partir del día **01 de julio de 2017**, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo: Otorgarle a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, título único del Código General del Proceso, para los procesos EJECUTIVOS de MÍNIMA CUANTÍA.

Tercero: Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Cuarto: Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Quinto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Sexto: Reconocer al doctor SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO, con T.P. 165.721 del C.S. de la J., quien actúa en causa propia.

Séptimo. Aceptar como dependientes judiciales del citado profesional a LUISA MARIA VELEZ HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.017.256.155 Y T.P. 341.632 del CS de la J.

Octavo. Advertir a la parte actora, que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del pagaré en blanco del 30 de junio de 2017, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 01 de septiembre de dos mil veinte.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente

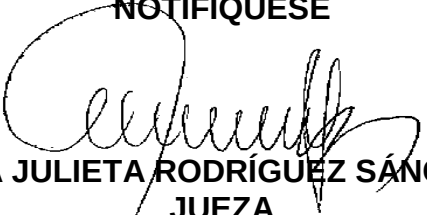


JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00469 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sistecredito S.A.S.
Demandado:	Sebastián Morales Álvarez
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que el poder allegado carece de presentación personal por parte de la representante legal de Sistecredito, sírvase acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, lo anterior conforme el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
2. Indicará donde se encuentra el original del título ejecutivo base de ejecución, en caso de no tenerlo a su cargo, denunciará donde se encuentra, lo anterior, de conformidad con el artículo 245 y Nral. 1º del artículo 90 del CGP.
3. Denunciará como obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la parte demandada, para tal efecto, se servirá aportar evidencias de cómo fueron obtenidas.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. Asimismo, le informo que no fue posible entablar comunicación con el Dr. Ospina Penagos, al teléfono 444 81 31, con el fin de constatar la tenencia del título valor, por tal razón, se hace necesario requerirlo. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Jhon Jairo Ospina Penagos, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 01 de septiembre de dos mil veinte.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00470 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya SA
Demandado:	Carlos Enrique Angulo Salom
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Requiere parte actora para acreditar tenencia en original de los documentos base de recaudo -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los documentos base de ejecución hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, reúne las exigencias del artículo 82 y Ss. del Código General del Proceso y que el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del mismo Estatuto Procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, identificado con Nit. 860.032.330-3, en contra de **CARLOS ENRIQUE ANGULO SALOM**, con C.C.91.202.853, por las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de \$6.483.941, como capital incorporado en el pagaré en blanco No. 99922605205.
- b. Por la suma de \$4.455.479, por concepto de intereses corrientes, correspondiente desde el 27 de mayo de 2017 hasta el 30 de julio de 2020.
- c. Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada

mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 31 de julio de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo: Otorgarle a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, título único del Código General del Proceso, para los procesos EJECUTIVOS de MÍNIMA CUANTÍA.

Tercero: Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Cuarto: Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Quinto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Sexto: Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante al doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, con T.P. No. 133.396 del C.S. de la J., quien actúa como representante legal suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S. en los términos y para efectos del endoso conferido.

Séptimo. Aceptar como dependientes judiciales del citado profesional, los indicados s folio 7 de la demanda.

Octavo. Para efectos de la continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, obrando de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, para que acredite la tenencia en original de los documentos contentivo de la obligación, con la advertencia, que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del pagare No. 99922605205, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

